

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839).

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excelentísimos señores Ministros.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporacion ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los señores Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda

pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

4.ª Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Ilustrísimo Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA:

El notable descenso que desgraciadamente se viene experimentando de algunos años á esta parte en la renta del tabaco, ha llamado, como no podia menos, la atencion del Ministro que suscribe desde el primer momento en que se halló colocado al frente del departamento de Hacienda.

Al tratar de inquirir, sin embargo, las causas de este decaimiento, con objeto de combatir las que mas directamente han podido contribuir á él, ha tenido ocasion de conocer que, como sucede generalmente en la gran mayoría de los fenómenos económicos de la propia índole, siendo aquellas de muy diverso origen, no es posible atacarlas todas a la vez ni en una sola medida, siendo necesario proceder paulatinamente y según sea dable hacer uso de los elementos mas á propósito.

Es indudable que lo mismo en esta renta que en todas las demas que corresponden inmediatamente al mayor ó menor desenvolvimiento del país y á su bienestar, debe haber influido en gran parte y de una manera desfavorable la sensible disminucion que viene sufriendo la fortuna pública despues de una repetida serie de medianas cosechas. Pero ademas de que es imposible cortar de un modo instantáneo, y á impulso solamente de medidas administrativas, los efectos de semejante genero de calamidades, prueba que no han sido estas exclusivamente las que han traído la actual baja en la ren-

ta, el que durante un periodo de 20 años, como es el transcurrido desde 1845 hasta el 1865, y durante el cual se han padecido crisis analogas á la actual, si no tan intensas, se elevaron sin embargo los rendimientos sucesivamente y sin interrupcion, desde 12.215.995 escudos que produjo el tabaco el primero de dichos años, hasta 36.621.423 á que ascendió el último, que por desgracia ha venido á marcar el apogeo de la renta.

Preciso es, por lo tanto fundar la agraacion del mal en algun otro hecho coexistente, cuya influencia se ha dejado sentir mucho mas fatalmente en los últimos tiempos; y despues de maduro exámen no puede menos de convenirse, por mas doloroso que sea confesarlo, en que el aumento de contrabando, á que se presen hoy varias circunstancias reunidas, es principalmente el origen de los considerables perjuicios que por este concepto sufren los intereses del Tesoro. A combatir, pues, aquel mal deben dirigirse en primer término todos los esfuerzos reunidos, siendo necesario para conseguirlo reintegrar ante todo á la Hacienda en una parte de los privilegios que cedió á los particulares segun disposiciones recientes, al otorgarles la venta al menudeo de los cigarros habanos, de los cigarrillos y picadura.

Siendo imposible una severa fiscalizacion al lado de semejante franquicia, la consecuencia natural es que la defraudacion se ejerza en tanto o mayor escala cuanto menor es la eficacia de aquella. Solo asi se explica, y por medio de esa coincidencia, el que habiendo llegado, como se ha dicho, la renta del tabaco en el año 1865 hasta 36 millones de escudos, sufriera en el periodo económico de aquel año al de 1866 la baja de 400.000 escudos, baja que en el de 1866 á 1867 ascendió ya á 1.800.000 escudos, y que en el de 1867 á 1868, que acaba de terminar, no es menor de 4.500.000 escudos.

Fundado en estas consideraciones, tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto. Madrid 27 de Julio de 1868.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. E.

Manuel de Orovio.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha espuesto mi Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de Enero de 1869 queda prohibida la libre venta de picaduras y cajetillas de cigarrillos de papel procedentes de las islas de Cuba y Puerto-Rico.

Art. 2.º Se permite á los particulares la venta de cigarros puros de las islas de Cuba y Puerto Rico, con la precisa condicion de efectuarla por cajas precintadas y selladas, en tiendas con puerta abierta á la calle, sin que en ellas se expenda ningun otro artículo y pagando por subsidio y patente el máximo de las cuotas que hasta ahora venian satisfaciendo, segun las bases de poblacion, los expendedores al por mayor.

Art. 3.º Hasta el dia 1.º de Noviembre próximo se admitiran á despacho por las Aduanas y se adeudaran por las Administraciones de Hacienda pública las picaduras y cajetillas de cigarrillos de papel de las islas de Cuba y Puerto-Rico, consignadas á la venta pública. Pasado dicho plazo será declarada de comiso toda cantidad de tabaco que venga con el expresado destino.

Art. 4.º Desde el 1.º de Enero no se admitirá al adeudo é incurrirá en comiso toda cantidad de tabaco que se remese desde cualquier punto en bultos menores de 50 kilogramos.

Art. 5.º Se permite á los particulares que puedan introducir para su consumo hasta 50 hilogramos de cigarros puros de la Habana y Puerto-Rico, 50 kilogramos de picadura y otros 50 kilogramos de cajetillas de cigarrillos de papel, y desde 1.º de Enero próximo se declarará comiso la existencia de tabacos que se encuentre en poder de particulares, excediendo de aquellos tipos.

Art. 6.º La introduccion de tabacos habanos por las Aduanas marítimas quedará reducida desde 1.º de Enero á las de Barcelona, Cadiz, Coruña, Palma de Mallorca, Santander, Sevilla y Valencia.

Art. 7.º Queda derogado el Real decreto de 20 de Abril de 1866 é instruccion de 5 de Mayo del mismo año en cuanto se oponga á lo dispuesto en el presente decreto.

Art. 8.º El Ministro de Hacienda adoptara las disposiciones necesarias para su cumplimiento.

Dado en San Ildefonso á veintisiete de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Hacienda,
Manuel de Orovio.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Continúa el Reglamento de Instruccion primaria (1).

Art. 285. Para acordar acerca de la separacion de los Maestros, el Gobierno oira previamente á la Junta superior.

Art. 286. En cualquier estado que se hallaren los expedientes instruidos contra los Maestros, se unirán á los mismos las reclamaciones y justificaciones que presentaren los interesados.

Art. 287. Los Maestros declarados inocentes por las Juntas ó el Gobierno serán re-puestos en su destino y reintegrados de los haberes no satisfechos, con las declaraciones mas terminantes para que no les sirvan de nota los procedimientos seguidos contra ellos.

Art. 288. Los Maestros contra los cuales hubiere recaído la pena de separacion no podran establecer Escuela privada en el pueblo en que servian la pública, aun cuando no hubieren sido inhabilitados para el Magisterio.

CAPITULO VIII.

De los auxilios y pensiones á los Maestros.

Art. 289. Tendrán opcion á los auxilios pagados de los fondos de la Caja provincial de Instruccion primaria los Maestros y Maestras que sin culpa suya se inutilizaren física ó moralmente para la enseñanza, y los que hubieren cumplido la edad de 65 años, siempre que unos y otros gozaren de buena reputacion.

El Gobierno podrá concederla tambien á los que cuenten 60 años de edad con buenos servicios.

Art. 290. Los auxilios que se concedan á los Maestros por razon de edad seran vitalicios, y los que se concedan por imposibilidad física ó moral podrán ser temporales y vitalicios.

Tendran opcion á un auxilio por dos años los que se imposibilitaren antes de cumplidos cinco de servicios, y á un au-

(1) Véase el número anterior.

xilio por tres años los que contarea de cinco a seis de servicios. En los demas casos el auxilio puede ser vitalicio.

Los auxilios ó pensiones de los Maestros se reglarán por los años de servicios que euenten en la instruccion primaria pública y por el mayor sueldo fijo que hubieren disfrutado en los dos últimos.

Se contarán los servicios desde el dia de la toma de posesion en una Escuela ó destino del ramo hasta el dia del cese.

Art. 291. La proporcion de los auxilios segun el sueldo y los años de servicios será la siguiente:

Por menos de 20 años de servicios 25 céntimos del sueldo regulador.

Por 20 á 25 id. id. 30 céntimos.

Por 25 á 30 id. id. 50 céntimos.

Por 30 á 35 id. id. 60 céntimos.

Por 35 y mas años 75 céntimos.

Art. 292. Cuando atendidas las demas obligaciones anuales de la Caja quedaren fondos bastantes, se satisfarán los auxilios segun lo establecido en el articulo anterior; en otro caso se hará la distribucion de las existencias entre los pensionados proporcionamente á la que correspondiera á cada uno.

Art. 293. Si los recursos lo consienten, podrán concederse auxilios á las viudas y huérfanos de los Maestros.

El auxilio de las viudas sin hijos se calculará en un 50 por 100 del que correspondiera en su caso al marido; el de las viudas con uno ó dos hijos en un 75 por 100, y con tres ó mas hijos en un 90 por 100.

Art. 294. Los expedientes para la concesion de auxilios se instruirán á instancia de los Maestros cuando estos lo solicitaren, y de oficio cuando la jubilacion se promueva por las Juntas.

Art. 295. En todos los expedientes para la concesion de auxilios se hará constar la edad del interesado, sus años de servicio en destino público de primera enseñanza en propiedad, y que goza de buena reputacion sin nota alguna desfavorable acerca de su conducta.

Cuando se pida auxilio por incapacidad, se acreditará tambien esta circunstancia con certificado de Facultativos; y si fuera por causa de incapacidad moral que estos no pudieran apreciar, se suplirá el certificado con una informacion y el parecer de las Autoridades.

Art. 296. Al proponer la concesion de pensiones ó auxilios, las Juntas remitirán al Gobierno los expedientes originales con su dictámen, citando las disposiciones de esta ley y de este reglamento en que fundan la propuesta.

Art. 297. Una vez que las Juntas reciban la aprobacion de sus acuerdos concediendo pensiones, expedirán los títulos y comunicarán las órdenes para que se haga efectivo el pago en tiempo oportuno.

Art. 298. Los auxilios se pagarán por trimestres vencidos á los mismos Maestros ó á las personas que autoricen al efecto, mediante nómina, con las formalidades que se establecen para el pago de fondos pertenecientes á las Cajas provinciales de primera enseñanza.

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 1.

En el sorteo de la Joteria celebrado el dia 28 del actual, para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña Martina Lopez Manabeo, hija de D. Quintán, Miliciano nacional de Orgaz, muerto en el campo del honor.

Lo que se publica en este periódico oficial para que llegue á noticia de la interesada.

Guadalajara 31 de Julio de 1868.

El Gobernador interino,

Antonio Alcalde Valladares.

Núm. 2.

Seccion de Fomento. --- Instruccion pública.

No habiendo cumplido algunos Alcal-

des con lo que se disponia en mi circular de 21 de Junio último, inserta en el Boletín oficial del lunes 22 del mismo, núm. 154, y repetida varias veces en dicho periódico, les prevengo por última vez que sin excusa alguna, y á vuelta de correo, remitan á la Seccion de Fomento de este Gobierno, los justificantes que acrediten el pago de cuanto se adeuda á los maestros y maestras de sus respectivas localidades; en la inteligencia que de no hacerlo como se ordena, mandaré á costa de los moresos, comisionados de apremio que no regresarán a esta capital hasta recoger los recibos.

Guadalajara 31 de Julio de 1868.

El Gobernador interino,

Antonio Alcalde Valladares.

Núm. 3.

Seccion de cuentas municipales y de Positos.

Existiendo en poder de los respectivos cuentadantes para su reforma, varias cuentas municipales cuyos presupuestos abrazan la epoca de 1850 á 1866-67; sin que á pesar del largo espacio de tiempo transcurrido, desde que dicha devolucion tuvo lugar, hayan cumplido los mencionados funcionarios, con lo que expresan y claramente determinan los pliegos de reparos que las acompañaban; he dispuesto conceder el nuevo é improrogable término de ocho dias, dentro del cual, y bajo la mas estrecha responsabilidad de los actuales Sres. Alcaldes, se encontrarán en este Gobierno debidamente documentadas, y sujeta en un todo la antedicha reforma á lo prevenido en la Instruccion de 20 de Noviembre de 1843, y circular de este Gobierno de 29 de Setiembre de 1857, pues de lo contrario les será impuesta en el papel correspondiente una multa de 30 escudos de irremisible exaccion la que se les exigirá á los supradichos cuentadantes de tancomunidad con los expresados actuales Alcaldes, por demoración dilatada en este importante y trascendental servicio.

Guadalajara 31 de Julio de 1868.

El Gobernador interino,

Antonio Alcalde Valladares.

Núm. 4.

Seccion de Fomento. --- Negociado 2.º --- Minas.

D. Antonio Alcalde Valladares, Gobernador civil interino de esta provincia.

Hago saber: Que con esta fecha y usando de las facultades que me concede el párrafo 2.º del art. 36 del Reglamento de 24 de Junio último para la egecucion de la Ley de Minas de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo del corriente año, he tenido á bien de conformidad con lo informado por el Ingeniero del ramo conceder la prórroga solicitada por D. Joaquin de Medina, Presidente de la Sociedad especial minera *La Lealtad*, para continuar los trabajos de la investigación nombrada *Joaquina*, sita en término de Hiendelaencina.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos del art. 40 del citado Reglamento.

Guadalajara 30 de Julio de 1868.

El Gobernador interino,

Antonio Alcalde Valladares.

Núm. 42.

Seccion de Fomento. --- Negociado 2.º --- Minas.

D. Antonio Alcalde Valladares, Gobernador civil interino de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Pedro Atance y Torres, vecino de Hiendelaencina, se presentó en la Seccion de Fomento de este Gobierno una solicitud en 30 de Julio de 1868, designando dos pertenencias

de la mina de hierro argentífero denominada *La Pajarera*, sita en el paraje que llaman el barranco de la Parra, término municipal de Congostrina, en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida la boca de la galería de dicha labor, y desde este punto en direccion Norte, se medirán 150 metros, fijándose la primera estaca; desde esta en direccion Este, se medirán 600 metros, fijándose la segunda estaca; desde esta en direccion Sur, se medirán 200 metros, fijándose la tercera estaca; desde esta en direccion Poniente, se medirán 600 metros, fijándose la cuarta estaca y desde esta al punto de partida, se medirán 50 metros, cerrando así el rectángulo de dos pertenencias.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 23 y 24 de la Ley de Minería de 6 de Julio de 1859, se anuncia por el presente edicto y el termino de sesenta dias á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalajara á 1.º de Agosto de 1868.

El Gobernador interino,

Antonio Alcalde Valladares

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA

DE LA

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Seccion primera. --- Estadística territorial.

Para completar unos datos importantes que se han de dar á la Direccion general de contribuciones, es indispensable que los señores Alcaldes de los distritos que á continuacion se expresan, remitan á esta Administracion un ejemplar de la cartilla evaluatoria de la riqueza inmueble; como así mismo todos los de la provincia otro ejemplar del resumen clasificado por calidades y cultivos, arreglándose á los adjuntos modelos número 1.º y 2.º respectivamente, con los que se previene toda duda y se facilita este servicio; pareciendo escusado advertir que habiendo de ser dichos documentos una copia ó trasunto de los originales primitivos, su resultado ha de guardar entera conformidad con el que ofrecen los que formaron y unieron las corporaciones municipales á los amillaramientos vigentes.

Se promete la Administracion del celo de los señores Alcaldes la mayor prontitud en este leve trabajo, de forma que dentro del término de seis dias que se les señala como máximo, se hallen en esta propia oficina los documentos expresados.

Guadalajara 28 de Julio de 1868. --- P. 1. --- Enrique de Isidro.

Pueblos que se citan en la precedente circular.

- Abanades.
- Ablaque.
- Aboves.
- Aguilar de Anguita.
- Alaminos.
- Alarilla.
- Albatale de Zorita.
- Albarias.
- Albendiego.
- Alboreca.
- Alcozer.
- Alcolea del Pinar.
- Alcoba de las Peñas.
- Alcorfo.
- Alcoroches.
- Alcunza.
- Alcañu-va de Atienza.
- Aldeanueva de Guadalajara.
- Albas.
- Alque.
- Almadrones.
- Almirante.
- Almoguera.
- Almanacid de Zorita.
- Alcon.
- Alóndiga.
- Alovera.
- Alpedrete.
- Alpedroches.
- Algar.
- Algora.

- Alustante.
- Amayas.
- Anchuela del Campo.
- Anchuela del Pedregal.
- Aragoncillo.
- Arauzque.
- Arbancon.
- Arbeteta.
- Archilla.
- Argocilla.
- Arnaltones.
- Arnuña.
- Arroyo de Fraga-s.
- Atance.
- Atanzon.
- Atienza.
- Auñon.
- Azuqueca.
- B do.
- Bides.
- Balbacid.
- Balemete.
- Baños.
- Bañuelos.
- Beteña.
- Berniches.
- Bocigano.
- Bodera.
- Brihuega.
- Bádua.
- Bujalaro.
- Bujarrabal.
- Bustares.
- Cabezadas.
- Campillo de Duñas.
- Campillo de Ranas.
- Campisabaos.
- Canales del Ducado.
- Canales de Molina.
- Canredondo.
- Cantalajas.
- Cañamares.
- Cañizar.
- Carabias.
- Cardoso.
- Carrascosa de Henares.
- Carrascosa de Tajo.
- Casa de Uceda.
- Casar de Talamanca.
- Casasana.
- Casas de San Galindo.
- Caspuñas.
- Castejon de Henares.
- Castellar.
- Castiblanco.
- Castilforte.
- Castilimbre.
- Castilnuevo.
- Cabanillas del Campo.
- Cendejas del Medio.
- Cendejas de la Torre.
- Centenera.
- Cereceda.
- Cerezo.
- Cercadillo.
- Checa.
- Chequilla.
- Chioeches.
- Chillaron del Rey.
- Cifuentes.
- Cillas.
- Cincovillas.
- Cirulas.
- Clares.
- Cobeta.
- Codes.
- Cogollor.
- Colofudo.
- Colmenar de la Sierra.
- Concha.
- Condemios de Abajo.
- Condemios de Arriba.
- Congostrina.
- Copernal.
- Córcoles.
- Corlupite.
- Clares.
- Cubitejo de la Sierra.
- Cubitejo del Sitio.
- Cubillo.
- Drievs.
- Duron.
- Embidi.
- Escamilla.
- Escariche.
- Escarpe.
- Espiegares.
- Espriosa de Henares.
- Estabús.
- Fontanar.
- Fuencemillan.
- Fuencabian.
- Fuendelaencina.
- Fuentalhiguera.
- Fuente-saz.
- Fuente-viejo.
- Fuente-novilla.
- Fuentes.
- Galanjos.
- Galápagos.
- Galve.
- Garbajosa.
- Gargotes de Abajo.
- Gargotes de Arriba.
- Gascuña.
- Guada.
- Guijosa.
- H-nche.
- Heras.

- Herrería.
- Hiedraencina.
- Hontanillas.
- Hna.
- Hombros.
- Hontanares.
- Honteva.
- Horchel.
- Horna.
- Hortezuela de Oca.
- Hurtos.
- Hueva.
- Humanes.
- Huerce.
- Huérmedes.
- Huertahernando.
- Huertapelayo.
- Ilana.
- Imon.
- Inojosa.
- Inviernas.
- Iriepal.
- Irueste.
- Jadraque.
- Jirueque.
- Jucar.
- Labros.
- Laranueva.
- Lebranon.
- Llanca.
- Loranca de Tajuña.
- Lupiana.
- Luzaga.
- Luzon.
- Madrigal.
- Majaerayo.
- Málaga.
- Malaguilla.
- Mandayona.
- Mantiel.
- Marchamalo.
- Maranchon.
- Masgoso.
- Matarrubia.
- Mazarete.
- Mazuecos.
- Medranda.
- Mejina.
- Membriñera.
- Mesonos.
- Miedes.
- Milmarcos.
- Micria.
- Millana.
- Mirabundo.
- Miraflo.
- Mochales.
- Mohernando.
- Monasterio.
- Mondéjar.
- Molina.
- Montaron.
- Moratal de Henares.
- Moratilla de los Meleros.
- Morenilla.
- Morillejo.
- Motos.
- Mudux.
- Muriel.
- Nalpotro.
- Nava de Jadraque.
- Negredo.
- Ocentajo.
- Olivar.
- Olmeda de Cobeta.
- Olmeda del Extremo.
- Olmeda de Jadraque.
- Olmedillas.
- Ordial.
- Orea.
- Padilla de Jadraque.
- Padilla de Medinaceli.
- Pajares.
- Palancares.
- Palazuelos.
- Palmaces de Jadraque.
- Pardos.
- Parentes de Sigüenza.
- Pareja.
- Pastana.
- Peñalva.
- Peñabn.
- Peñalver.
- Peraljos.
- Peralvieche.
- Peregrina.
- Piñilla de Jadraque.
- Piñilla de Molina.
- Pioz.
- Piqueras.
- Poveda de la Sierra.
- Povo.
- Pozancos.
- Pozo de Almoguera.
- Pozo de Guadalajara.
- Prádena de Atienza.
- Prados redondos.
- Prádena de Beñena.
- Puerta de Valles.
- Puerta.
- Que.
- Rebolosa de Hija.
- Rebolosa de Jadraque.
- Requenco.
- Reñales.
- Reñera.
- Retiendas.
- Rillo.
- Riofrío.
- Riosalido.

- Rivarredonda.
- Riva de Saices.
- Riva de Santiuste.
- Robledo de Mohernando.
- Robledo.
- Romanos.
- Romaniños de Atienza.
- Romaniños.
- Rueda.
- Ruguilla.
- Sacconi.
- Sacdon.
- Saices.
- Salmeron.
- San Andrés del Congosto.
- San Andrés del Rey.
- Santa María de Poyos.
- Santiuste.
- Sauca.
- Sayaton.
- Selas.
- Semillas.
- Señales.
- Siñes.
- Sigüenza.
- Solanillos.
- Somolinos.
- Sotillo.
- Sotoca.
- Sotodosos.
- Tamajon.
- Tarazona.
- Taragudo.
- Paravilla.
- Tartanedo.
- Tendilla.
- Terraza.
- Terzaga.
- Tierzó.
- Toba.
- Tovillos.
- Tomellosa.
- Tordelrábano.
- Tordelrey.
- Tordosilos.
- Torija.
- Torreveleña.
- Torrecastra de los Valles.
- Torrecastrada de Molina.
- Torrecastradilla.
- Torre del Vugo.
- Torrejon del Rey.
- Torremocha de Jadraque.
- Torremocha del Campo.
- Torremocha del Pinar.
- Torremochuela.
- Torresaviñan.
- Torrevaldealmendras.
- Torronteras.
- Torrubia.
- Tórtola.
- Tortonda.
- Tortuera.
- Tortuero.
- Traid.
- Trijueque.
- Trilo.
- Turmiel.
- Uados.
- Usanos.
- Utande.
- Valbuena.
- Valdeavuelo.
- Valdeancheta.
- Valdarachás.
- Valdearenas.
- Valdeavellano.
- Valdeconcha.
- Valdegrudas.
- Valdeleubu.
- Valdelagua.
- Valdenoches.
- Valdenuño Fernandez.
- Valdepreñas de la Sierra.
- Valderrebollo.
- Val de San García.
- Valdesaz.
- Valdesotos.
- Valfamoso de las Monjas.
- Valfamoso de Tajuña.
- Valhermoso.
- Valverde.
- Vallablado del Rio.
- Veguillas.
- Viana de Mondéjar.
- Vianilla de Jadraque.
- Villacadima.
- Villacexcusa de Palositos.
- Villanueva de Alcoron.
- Villanueva de Argocilla.
- Villanueva de la Torre.
- Villar de Cobeta.
- Villares de Jadraque.
- Villarredo de Medina.
- Villaseca de Henares.
- Villaseca de Uceda.
- Villaverde del Ducado.
- Villaviciosa.
- Vitel de Mesa.
- Vitueñas.
- Yebes.
- Yebra.
- Yela.
- Yélamos de Abajo.
- Yélamos de Arriba.
- Yurquera.
- Yunta.
- Zaorejas.
- Zarzuela de Jadraque.
- Zorita de los Canes.

MODELO NUM. 1.º

PROVINCIA DE GUADALAJARA. PUEBLO DE _____

Cartilla de evaluación, ó sean cuentas de gastos y productos de las tierras de regadio y secano que se conocen en el termino jurisdiccional de dicho pueblo, segun su respectivas calidades y cultivos, comprensivos además de los rendimientos y utilidades de todos los ganados existentes en el mismo.

Clases de cultivos á que están destinadas las tierras.	Calidades de las mismas.	Producto total.	Bajas por gastos de cultivo.	Producto líquido.
Regadio.				
Una fanega de tierra á hortaliza y legumbres.	De 1. ^a 2. ^a 3. ^a			
Id. á árboles frutales sin otra siembra.	De 1. ^a 2. ^a 3. ^a			
Id. á árboles frutales y hortaliza.	De 1. ^a 2. ^a 3. ^a			
Id. de trigo, cebada y otras semillas.	De 1. ^a 2. ^a 3. ^a			
Id. á viñas.	De 1. ^a 2. ^a 3. ^a			
Id. á olivares.	De 1. ^a 2. ^a 3. ^a			
Id. á prados abiertos.	De 1. ^a 2. ^a 3. ^a			
Id. á prados cerrados.	De 1. ^a 2. ^a 3. ^a			
Secano.				
Una fanega á trigo, cebada y otras semillas.	De 1. ^a 2. ^a 3. ^a			
Id. á viñas.	De 1. ^a 2. ^a 3. ^a			
Id. á olivares.	De 1. ^a 2. ^a 3. ^a			
Id. á prados.	De 1. ^a 2. ^a 3. ^a			
Una fanega de tierra á dehesas de pastos.	De 1. ^a 2. ^a 3. ^a			
Alamedas y Sotos.	De 1. ^a 2. ^a 3. ^a			
Monte alto y bajo.	De 1. ^a 2. ^a 3. ^a			
Valdíos con aprovechamiento de pastos una parte del año.	De 1. ^a 2. ^a 3. ^a			
Ganadería.				
Cada cabeza de ganado (se expresará la clase á que pertenecan).				
Cada pié ó caja de colmena.				
Cada palomar, con expresion del número de pares que contenga.				

Fechas y firmas de los individuos de Ayuntamiento y Junta pericial.

NOTA. Se expresará por nota al pié de este estado, el número de varas cuadradas que comprende la fanega de tierra usada en cada pueblo, como el de las que contenga cualquiera otra medida agraria de que se haga mérito.

MODELO NUM. 2.º

PROVINCIA DE GUADALAJARA. PUEBLO DE _____

Resumen del número, clase, calidades y cultivos de los terrenos, casas y ganados de este pueblo, que la Junta pericial y Ayuntamiento del mismo presentan en vista de las relaciones de los contribuyentes, evaluaciones, cuadernos de riqueza y otros datos que se han consultado para la formacion del amillaramiento de riqueza imponible.

CLASES y calidades de los terrenos y cultivos.	Calidad de las mismas.	Número de fanegas.	Número de árboles.	Producto total.	Bajas.	Líquido imponible.
REGADIO.						
Hortalizas y legumbres.	De 1. ^a 2. ^a 3. ^a					
Arboles frutales sin otra siembra.	De 1. ^a 2. ^a 3. ^a					

De trigo, cebada y otras semillas.....	De 1. 2. 3.			
A viñas.....	De 1. 2. 3.			
Olivares.....	De 1. 2. 3.			
Prados abiertos.....	De 1. 2. 3.			
Idem cerrados.....	De 1. 2. 3.			
SECANO.				
De trigo, cebada y otras semillas.....	De 1. 2. 3.			
Viñas.....	De 1. 2. 3.			
Olivares.....	De 1. 2. 3.			
Prados.....	De 1. 2. 3.			
Dehesas de pastos.....	De 1. 2. 3.			
Alamedas y sotos.....	De 1. 2. 3.			
Retamares.....	De 1. 2. 3.			
Monte alto y bajo.....	De 1. 2. 3.			
Baldíos con aprovechamiento de pastos una parte del año.....	De 1. 2. 3.			
Eriales con pastos.....				
Eras de pan trillar.....				
Canteras y minas.....				
Inútil para toda producción y p. sto.....				
Terrenos no expresados manifestando sus circunstancias.....				
Total.....				

Fincas urbanas.

	Numero de fincas.	Producto total.	Bajas por huecos y rep. us.	Producto líquido.
Destinadas á habitacion dentro del casco del pueblo.....				
Idem de labor en el campo.....				
Idem á alguna industria.....				
Exentas temporalmente.....				
Idem perpetuamente.....				
Total.....				

Ganadería

USOS Y OBJETOS á que está destinada.	Numero de cabezas de cada especie.	Producto líquido anual por cabeza.	Idem total de todas ellas.
A USOS INDUSTRIALES.			
Vacuno.....			
Caballar y yeguar.....			
Mular.....			
Asnal.....			
A USO PROPIO.			
Caballar y yeguar.....			
Mular.....			
Asnal.....			
A LA LABOR.			
Vacuno.....			
Mular.....			
Caballar y yeguar.....			
Asnal.....			
A GRANGERIA.			
Vacuno.....			
Caballar y yeguar.....			
Mular.....			
Asnal.....			
Lanar estante.....			
Idem trashumante.....			
Cabrio.....			
De cerda.....			
Colmenas.....			
Palomares.....			
Total.....			

Fecha y firma de todos los individuos del Ayuntamiento y Junta pericial.

1.º Sirviendo solo de ejemplo el modelo precedente, se hará mención además de los terrenos y cultivos que en él figuran, de los de cualquiera otra clase y denominación que existan en el término del pueblo.

2.º Los Ayuntamientos y Juntas periciales podrán hacer cuantas aclaraciones estimen oportunas acerca de la declaración de su respectiva riqueza.

Seccion 1.º - Territorial.

El Sr. delegado de la Recaudacion de Contribuciones del Banco de España en esta provincia, me remite una relacion nominal de los recaudadores subalternos que ha nombrado en uso de las facultades, con expresion de los pueblos que á cada uno corresponden; y en su vista he acordado insertarla á continuacion para su notoriedad y conocimiento de los señores Alcaldes respectivos, de quienes espero toda la cooperacion y auxilios que puedan necesitar dichos subalternos en el cumplimiento de su encargo, segun lo han verificado y verifican con los demas recaudadores, toda vez que al hacerlo asi no sirven á determinadas personas sino á la Administracion del Estado.

Guadalajara 31 de Julio de 1868.—
Pedro Amador Cantero.

Relacion de los Recaudadores nombrados para el año económico de 1868 á 69 y pueblos que estan á cargo de los mismos.

Partido de Atienza.

Recaudador, D. Mariano Madrigal.

- Albendiego.
- Aicolea de las Peñas.
- Aicorto.
- Aldanueva de Atienza.
- Almiruete.
- Alpedroches.
- Arroyo de Fraguas.
- Atienza.
- Bañuelos.
- Bodera (La).
- Boctano.
- Bustares.
- Cabezadas (Las).
- Campito de Ranas.
- Campisabalos.
- Cañanogas.
- Cañanures.
- Cardoso (El).
- Cincovillas.
- Comenar de la Sierra.
- Condemios de Abajo.
- Condemios de Arriba.
- Concostrina.
- Galve.
- Gascuña.
- Hendelaencina.
- Higes.
- Huerce (La).
- Jócar.
- Madrigal.
- Majaelrayo.
- Medranda.
- Miedes.
- Monasterio.
- Muriel.
- Navas de Jadraque.
- Ordal (El).
- Panamares.
- Palmaces de Jadraque.
- Par. ues.
- Peñalba.
- Prádena.
- Retiendas.
- Rouleo.
- Romaniños de Atienza.
- San Andrés del Congosto.
- Semillas.
- Sienes.
- Somolinos.
- Tamajon.
- Tordelraiano.
- Ujados.
- Vado (El).
- Valdelcubo.
- Valverde.
- Veguillas.
- Vilacaoma.
- Villarts.
- Zarzucla de Jadraque.

Partido de Brihuega.

Recaudador, D. Cristóbal Gómara.

- Archilla.
- Alanz n.
- Balcon te.
- Barriopdro.
- Caspuñas.
- Castimembre.
- Fuertes.
- Hontanares.
- Mas goso.
- Omeda del Extremo.
- Puñares.
- R. mancos.
- Solanillos del Extremo.

- Tomellosa.
- Valdeavellano.
- Valdegrudas.
- Valderrebollo.
- Valdesaz.
- Valfrmoso de las Monjas.
- Valfrmoso de Tajuña.
- Villaviciosa.
- Yela.

Partido de Cifuentes.

Recaudador, D. Manuel Romero.

- Ahanades.
- Ablanque.
- Arnaldones.
- Cañales del Ducado.
- Espigares.
- Hortzucla de Ocen (La).
- Huertetheruando.
- Huertapelayo.
- Ocent jo.
- Partida de Medina.
- Riva de Saelices (La).
- Rivaredonda.
- Sacerbo.
- Saelices.
- Sotodosos.
- Valtablado del Rio.
- Villanueva de Alcoron.
- Viltarejo de Medina.
- Zaorejas.

D. Ambrosio Pardo.

- Alaminos.
- Canredondo.
- Carrascosa de Tajo.
- Cogollor.
- Invernias (Las).
- Renales.
- Sotillo.
- Torre Cuadrada de los Valles.
- Torre Cuadrada.
- Val de San García.

Mantiel.—En este pueblo con arreglo á las bas octava del convenio, correrá la recaudacion á cargo de su Ayuntamiento.

Partido de Molina.

Recaudador, D. Escolástico García.

- Molina.
- D. José Moreno.
- Castilnuevo.
- Padosredondos.
- Morenilla.
- Hombrados.
- Pobo (El).
- Sotiles.
- Torresilos.
- Adoves.
- D. Pedro Ortis.
- Baños.
- Lebrancón.
- Penilla.
- Poveda.
- Tarabilla.
- Teizaga.
- Tierzo.
- Vathermoso.
- Villar de Cobeta.

D. Manuel Romero.

- Coveta.
- Olmeda (La).
- Torre mocha del Pinar.

D. Cenon Martinez.

- Cillas.
- Embid.
- Pardos.

D. Pablo Martinez.

- Canales.
- Herrería.
- Rillo.
- Corduente.

D. Juan Cirilo Teruel.

- Alcoroches.
- Alustante.
- Chaca.
- Chequilla.
- Megina.
- Motos.
- Traid.
- Orea.
- Piqueras.
- Torre mocha, D. Mariano Moreno.
- Anchuela del Pedregal, D. Leon García.
- Anchuela del Pedregal, D. Martin García.
- Castellar, D. Manuel Aguado.
- Peñalen, D. Pedro Martinez.
- Terraza, D. José Herranz.
- Tordellego, D. Angel Sanchez.
- Torre Cuadrada, D. Mariano Lopez.
- Pratejos —El Ayuntamiento (base octava del convenio).